



C. DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
P R E S E N T E.

WILBER DZUL CANUL, diputado de la LXIV Legislatura del estado de Yucatán y a nombre de La Fracción Legislativa De Morena, la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo y la Representación Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, con el carácter de diputados y diputadas integrantes de la LXIV Legislatura del H. Congreso de Yucatán, en nuestra condición de representantes ante dicho Congreso, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política, 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todas del Estado de Yucatán, presentamos y sometemos a consideración de esta H. Soberanía la presente Iniciativa con proyecto de **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN EN MATERIA DE ABIGEATO O ROBO DE GANADO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa de reforma referente al delito de abigeato se fundamenta en la imperiosa necesidad de fortalecer la protección jurídica de la actividad ganadera, considerada uno de los pilares económicos y sociales en diversas comunidades rurales del estado. La legislación vigente, al no reconocer el abigeato como delito autónomo en todas las entidades federativas, ha propiciado la existencia de vacíos legales que obstaculizan la adecuada persecución y sanción de quienes incurren en este ilícito. En virtud de lo anterior, resulta indispensable actualizar y armonizar el marco normativo, con el propósito de brindar mayor certidumbre a las personas productoras ganaderas y garantizar el bienestar colectivo.

En este sentido, la propuesta de reforma surge como respuesta a las demandas del sector ganadero, quienes han manifestado reiteradamente la necesidad de contar con un sistema legal más robusto, adaptado a las realidades actuales del campo yucateco. Se busca, además, fortalecer la colaboración entre autoridades de los tres órdenes de gobierno y promover la participación activa de las comunidades rurales en la prevención y denuncia del abigeato, garantizando así una protección integral y efectiva para quienes dependen de la ganadería como sustento de vida.

El origen del abigeato se remonta a los pueblos antiguos, donde la agricultura y la ganadería eran la principal fuente de riqueza. El abigeato, entendido como el robo o sustracción de ganado, ha evolucionado junto con la historia de la humanidad y ha tenido un impacto significativo en la economía rural de México. A pesar de los avances tecnológicos y legales, la incidencia de este delito continúa afectando gravemente a los pequeños y medianos productores, quienes muchas veces carecen de los recursos necesarios para proteger su patrimonio de manera efectiva. Este fenómeno no solo representa una pérdida material, sino también una amenaza para la estabilidad y desarrollo de las comunidades rurales, lo que justifica plenamente la revisión y actualización de las normas aplicables para combatirlo con mayor eficacia.

El robo de animales afectaba directamente la satisfacción de las necesidades humanas, ya que estos semovientes se consideraban factores de producción e instrumentos de trabajo. Por ello, desde entonces se establecieron sanciones para protegerlos.

Fueron los romanos quienes calificaron como abigeato el robo de animales, derivando el término de la palabra "abigere", que refiere al arreo o traslado de animales, elemento que determina el momento en que se consuma el ilícito. Actualmente, este delito se encuentra homologado en diversas entidades federativas, tales como Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

Cada entidad federativa varía en los elementos del tipo penal. En algunos estados, el robo de ganado mayor se considera delito grave, ya sea por el monto pecuniario o el número mínimo de cabezas sustraídas. En otros, también se califica como grave el robo de ganado menor si se exceden ciertos montos o cantidades. Sin embargo,

a nivel local, el abigeato no es considerado como tipo penal autónomo, sino como una modalidad dentro del delito de robo.

Las diferencias en la tipificación del abigeato entre las diversas entidades federativas han generado disparidad en los criterios de persecución y sanción, lo que dificulta la aplicación de justicia y deja a productores ganaderos en estado de vulnerabilidad. Por ejemplo, mientras en algunos estados el abigeato se considera un delito grave con penas elevadas, en otros aún se encuentra subsumido dentro de figuras generales de robo, careciendo de especificidad y sanciones proporcionales al daño causado. Esta falta de armonización normativa contribuye a la impunidad y fomenta la reincidencia de este delito, haciendo urgente la necesidad de una reforma homogénea a nivel nacional.

De igual forma, la evolución de las modalidades de abigeato, muchas veces vinculadas a la delincuencia organizada y el uso de tecnologías para el traslado y comercialización ilícita de ganado, obliga a actualizar la legislación para incluir mecanismos de prevención y sanción más eficaces. Por lo tanto, la reforma propuesta no solo busca proteger el patrimonio de los productores, sino también fortalecer la seguridad jurídica y la confianza en las instituciones encargadas de procurar justicia en el sector rural.

La falta de uniformidad en la legislación penal respecto al abigeato ha generado una brecha en la protección de los derechos de los productores, lo que permite la proliferación de prácticas ilícitas y dificulta la recuperación de los bienes sustraídos. Además, la movilidad del ganado y la facilidad de traslado entre estados complican la labor de las autoridades, lo que subraya la urgencia de crear mecanismos legales claros y efectivos, así como una coordinación interestatal para combatir este delito.

En este sentido, resulta prioritario que las autoridades y legisladores trabajen conjuntamente para abordar las lagunas jurídicas y operativas que permiten la persistencia del abigeato. Además, es fundamental fomentar la capacitación de los productores en materia de prevención del delito, así como promover el uso de tecnologías modernas para la identificación y rastreo del ganado. Estas acciones contribuirán no solo a la protección patrimonial, sino también al fortalecimiento de la economía local y al desarrollo sustentable de las comunidades rurales mexicanas.

El objetivo principal de la iniciativa es tipificar y establecer el delito de abigeato de manera autónoma, evitando el apoderamiento ilegal de ganado.

La necesidad de una reforma integral se sustenta, además, en el impacto social y psicológico que el abigeato genera en las familias rurales. No solo se trata de la pérdida económica inmediata, sino también de la desconfianza y el temor que se instala en las comunidades, afectando su cohesión y bienestar general. La percepción de inseguridad y la falta de acceso a mecanismos efectivos de denuncia y protección inhiben la participación activa de los productores en la vida productiva y social, perpetuando ciclos de pobreza y marginación.

Esta medida es tanto de seguridad como preventiva, buscando inhibir la comisión del delito y preservar el patrimonio de los propietarios, así como mantener el orden y bienestar de la colectividad.

En los últimos años, el abigeato en Yucatán ha experimentado un preocupante incremento, afectando de manera significativa a pequeños y medianos productores ganaderos. Este delito consiste en la sustracción clandestina y sistemática de ganado, generalmente mediante el empleo de vehículos adaptados y rutas previamente planeadas por los delincuentes. Los responsables suelen actuar durante la noche, aprovechando la falta de vigilancia y la extensión de los ranchos ganaderos, lo que dificulta la detección de sus actividades.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2020, elaborada por el INEGI, el abigeato se encuentra clasificado en la categoría de "otros robos", junto a delitos distintos al asalto y robo a casa habitación. Dentro de este rubro, la incidencia es de 2,563 hechos por cada 100 mil habitantes por año, aunque no existen cifras desagregadas específicas para abigeato.

El sector ganadero de Yucatán reconoce la presencia de varias organizaciones delictivas dedicadas al robo de ganado. Estas agrupaciones provocan pérdidas que superan el millón de pesos semanalmente, agravadas por la presunta complicidad de las autoridades. Presumiéndose que cuerpos policiacos de los tres niveles de gobierno facilitan la sustracción y el traslado de bovinos, incrementando la vulnerabilidad de los productores.

Las estructuras criminales dedicadas al abigeato muestran un alto nivel de organización, utilizando estrategias como la coordinación entre grupos y el uso de tecnología para la planeación de los delitos. Es frecuente la sospecha de complicidad de autoridades locales, lo que dificulta las investigaciones y sanciones, generando una percepción de impunidad y desconfianza hacia las instancias responsables de la seguridad pública.

Para las organizaciones ganaderas, el abigeato representa un problema persistente que podría derivar en reacciones violentas de los afectados, ante la ineficacia de las autoridades. Las consecuencias para los productores son devastadoras: enfrentan pérdidas económicas directas, así como un ambiente de inseguridad e incertidumbre. El temor constante a nuevos robos limita la inversión en sus ranchos y genera desconfianza en la comunidad.

Debido a la frecuencia de los robos, algunos productores han optado por armarse para proteger sus propiedades, aumentando así el riesgo de enfrentamientos violentos y agravando el clima de inseguridad regional.

Además del abigeato, en las regiones rurales se registra el robo de insumos y maquinaria fundamental para el funcionamiento de los ranchos, como motores, aspersores, picadoras, rollos de alambre y otras herramientas clave. Este tipo de hurtos impacta directamente la capacidad operativa de las unidades productivas, incrementando los costos y dificultando el mantenimiento adecuado de las instalaciones y el bienestar animal. Estos delitos suelen perpetrarse de noche, aprovechando la falta de vigilancia y la extensión de las propiedades rurales.

A pesar de las denuncias presentadas por los productores, las autoridades no logran detener eficazmente a los responsables, lo que genera incertidumbre y preocupación en el gremio ganadero. En los pocos casos en que se logra la detención, los delincuentes suelen pasar poco tiempo en prisión y son liberados inexplicablemente, lo que permite su reincidencia.

El abigeato en la región ha alcanzado niveles comparables con las acciones del crimen organizado en otras partes del país. Los delincuentes planean cuidadosamente los asaltos y, en ocasiones, sustraen animales de alto valor genético, incrementando las pérdidas económicas.

Diferentes municipios del Estado de Yucatán, donde la principal actividad económica es la cría y engorda de bovinos. Las comunidades llevan años enfrentando la inseguridad ocasionada por el abigeato, situación que pone en riesgo el patrimonio y la integridad de los propietarios ganaderos.

Para atender el problema, se presenta esta iniciativa de ley Por La Que Se Reforma El Artículo 13; Se Derogan Los Artículos 339; 340; 340 Bis; 340 Ter; 341; 342; 343 Y 344; Se Reforma El Último Párrafo Del Artículo 347; Se Crea Un Nuevo Capítulo Vii Bis Del Título Décimo Noveno Libro Segundo Denominado Abigeato, Se Adicionan

Los Artículos 347 Bis; 347 Ter; 347 Quater; 347 Quinquies; 347 Sexties; 347 Septies; 347 Octies; 347 Nonies; 347 Decies; 347 Undecies; Y 347 347 Duodecies, Todos Del Código Penal Del Estado De Yucatán, con el objetivo de sancionar de manera más efectiva el delito de abigeato.

Esta propuesta busca endurecer las penas y agilizar los procesos judiciales para que los responsables enfrenten consecuencias reales y se reduzca la impunidad. Además, se contempla la creación de mecanismos de seguimiento a los casos denunciados, así como el fortalecimiento de la coordinación entre autoridades locales para garantizar una respuesta más rápida y efectiva ante estos delitos.

Además del delito de abigeato, en la región se presenta el hurto de insumos y maquinaria esenciales para el funcionamiento de los ranchos, como motores aspersores, picadoras, rollos de alambre y otras herramientas fundamentales. Este tipo de ilícitos afecta de manera directa la capacidad operativa de las unidades productivas, incrementa los costos y dificulta el mantenimiento adecuado de las instalaciones, así como el bienestar animal. Estas conductas delictivas suelen perpetrarse durante la noche, aprovechando la falta de vigilancia y la extensión de las propiedades rurales.

A pesar de las denuncias interpuestas por las personas productoras, las autoridades no logran detener de manera eficaz a quienes resultan responsables, lo que genera un clima de incertidumbre y preocupación en el gremio ganadero. En los escasos casos en que se logra una detención, las personas infractoras suelen permanecer poco tiempo en prisión y son liberadas por motivos que resultan inexplicables, situación que propicia la reincidencia.

El abigeato en la región ha alcanzado niveles comparables con las acciones del crimen organizado en otras partes del país, toda vez que quienes cometen estos ilícitos cuentan con la protección de elementos de las fuerzas policiacas locales. Las y los delincuentes planean meticulosamente los asaltos y, en ocasiones, sustraen animales de alto valor genético, lo que incrementa las pérdidas económicas.

Con el propósito de atender dicha problemática, los diputados y diputadas de la cuarta transformación queremos ser voces que escuchan a los diferentes sectores productivos del campo y actuar creando leyes que les beneficien y cuyo objetivo es clarificar y sancionar de manera más efectiva el delito de abigeato. Esta propuesta busca vigorizar los procesos judiciales para que las personas responsables enfrenten

consecuencias reales y se reduzca la impunidad. Asimismo, contempla la creación de mecanismos de seguimiento a los casos denunciado a fin de garantizar una respuesta más rápida y efectiva ante estos delitos.

La ganadería representa una palanca de desarrollo económico nacional y local, y es vital en la cadena alimenticia de los mexicanos. Según datos oficiales, de enero a junio de 2024 se registraron mil 162 denuncias de robo de ganado; en el mismo periodo de 2023 fueron mil 431 y en el año anterior mil 634, mostrando una tendencia a la baja. A pesar de ello, el temor, la presencia criminal en zonas rurales y la baja denuncia limitan el éxito institucional y hacen necesaria una mayor presencia y apoyo en zonas apartadas.

En Yucatán, el robo de ganado es persistente, con pérdidas millonarias y casos documentados de arrestos y procesos penales, incluso involucrando exfuncionarios públicos. En septiembre de 2020, el número de robos ascendió a 3,059, y en 2018 el valor estimado del robo superó los 100 millones de pesos. Además, muchos robos no se denuncian, y hay hurtos de sementales que pueden valer entre 50,000 y 200,000 pesos si son importados.

La población rural suele tener un patrimonio reducido, compuesto en muchos casos por semovientes que son esenciales para el trabajo de campo, representando la única fuente de ingresos y, en ocasiones, el total del patrimonio familiar. Por ello, la afectación por abigeato es alarmante, ya que impacta tanto a personas de escasos recursos como a quienes cuentan con mayor solvencia económica. Bajo ninguna circunstancia es admisible afectar el patrimonio ajeno.

El abigeato ha evolucionado debido a factores educativos, sociales, culturales y económicos, incrementando su complejidad y afectando de manera creciente a las comunidades rurales.

La ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán, en su artículo 2, reconoce a los animales como seres sintientes y establece la obligación ética y jurídica de respetar su vida e integridad. Las autoridades están obligadas a garantizar su protección, bienestar y trato digno, así como fomentar una cultura de cuidado y tutela responsable.

Lo anterior en armonía con lo que la fracción IV del artículo primero de la Ley previamente mencionada que, establece la obligación de brindar trato digno y respetuoso a cualquier animal.



Ante la persistencia y el impacto del abigeato en diversas regiones del Estado, se propone fortalecer el marco legal vigente y establecer mecanismos más eficaces para la prevención, detección y sanción del delito. Es, desde luego, fundamental impulsar campañas de sensibilización y capacitación en comunidades rurales, así como implementar tecnologías para el rastreo y control de semovientes que permitan una mayor protección del patrimonio ganadero.

Sirva para ilustrar el alcance y carácter de la iniciativa el cuadro comparativo que se presenta continuación:

CÓDIGO PENAL DE YUCATÁN	PROPUESTA ABIGEATO
CAPÍTULO III Delitos Graves	CAPÍTULO III Delitos Graves
Artículo 13. Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves los siguientes: contra el orden constitucional, previsto por el artículo 137; rebelión, previsto por el artículo 139; evasión de presos, previsto por el artículo 153; corrupción de menores e incapaces, previsto por el artículo 208; trata de menores, previsto por el artículo 210; pornografía infantil, previsto por el artículo 211; incesto, previsto por el artículo 227; allanamiento de morada con violencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 236; asalto, previsto por los artículos 237, 239 y 240; privación ilegal de la libertad, previsto por los artículos 241 fracción I y 242; tortura, previsto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; falsificación de documentos, previsto en el artículo 284-bis; abuso sexual previsto en los artículos 309 y 310; violación, previsto por el artículo 313; violación equiparada,	Artículo 13. Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves los siguientes: contra el orden constitucional, previsto por el artículo 137; rebelión, previsto por el artículo 139; evasión de presos, previsto por el artículo 153; corrupción de menores e incapaces, previsto por el artículo 208; trata de menores, previsto por el artículo 210; pornografía infantil, previsto por el artículo 211; incesto, previsto por el artículo 227; allanamiento de morada con violencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 236; asalto, previsto por los artículos 237, 239 y 240; privación ilegal de la libertad, previsto por los artículos 241 fracción I y 242; tortura, previsto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; falsificación de documentos, previsto en el artículo 284-bis; abuso sexual previsto en los artículos 309 y 310; violación, previsto por el artículo 313; violación equiparada,



definido por el artículo 315; robo calificado previsto en la fracción I del artículo 335, independientemente del importe de lo robado; así como en las demás fracciones del mismo artículo cuando el importe sea el establecido en las fracciones III o IV del numeral 333; robo con violencia previsto en el artículo 330, en relación con el 336; robo relacionado con vehículo automotor, previsto en el artículo 338, fracciones I, II, IV y VI; robo de ganado mayor, previsto por el artículo 339, a partir de dos piezas; robo de ganado menor, previsto por el artículo 340, cuando el importe de lo robado sea el establecido en la fracción IV del artículo 333; las conductas previstas en el artículo 347; daño en propiedad ajena por incendio o explosión previsto por los artículos 348 y 349; lesiones, previsto por los artículos 360, 361, 362 y 363; homicidio doloso, previsto por el artículo 368, en relación con el 372, 378, 384 y 385; homicidio en razón del parentesco o relación, previsto en el artículo 394, y feminicidio, previsto en el artículo 394. Quinquies.

A quienes se atribuya haber cometido algún delito grave de los señalados en el párrafo anterior, no tendrán derecho a la libertad provisional bajo caución, a que hace referencia el Código de Procedimientos en Materia Penal.

CAPÍTULO VII
Robo

ARTÍCULO 330. ...

definido por el artículo 315; robo calificado previsto en la fracción I del artículo 335, independientemente del importe de lo robado; así como en las demás fracciones del mismo artículo cuando el importe sea el establecido en las fracciones III o IV del numeral 333; robo con violencia previsto en el artículo 330, en relación con el 336; robo relacionado con vehículo automotor, previsto en el artículo 338, fracciones I, II, IV y VI; **abigeato mayor, previsto por el artículo 347 Bis, a partir de dos piezas; abigeato menor, previsto por el artículo 347 Ter**, cuando el importe de lo robado sea el establecido en la fracción IV del artículo 333; las conductas previstas en el artículo **347**; daño en propiedad ajena por incendio o explosión previsto por los artículos 348 y 349; lesiones, previsto por los artículos 360, 361, 362 y 363; homicidio doloso, previsto por el artículo 368, en relación con el 372, 378, 384 y 385; homicidio en razón del parentesco o relación, previsto en el artículo 394, y feminicidio, previsto en el artículo 394. Quinquies.

A quienes se atribuya haber cometido algún delito grave de los señalados en el párrafo anterior, no tendrán derecho a la libertad provisional bajo caución, a que hace referencia el Código de Procedimientos en Materia Penal.

CAPÍTULO VII
Robo

ARTÍCULO 330. ...



ARTÍCULO 331. ... ARTÍCULO 332. ... ARTÍCULO 333. ... ARTÍCULO 334. ... ARTÍCULO 335. ... ARTÍCULO 336. ... ARTÍCULO 337. ... ARTÍCULO 338. ...	ARTÍCULO 331. ... ARTÍCULO 332. ... ARTÍCULO 333. ... ARTÍCULO 334. ... ARTÍCULO 335. ... ARTÍCULO 336. ... ARTÍCULO 337. ... ARTÍCULO 338. ...
Artículo 339.- Comete el delito de robo de ganado mayor, quien se apodere de ganado ajeno vacuno, caballar o mular, sin derecho o sin consentimiento de la persona que pueda disponer del mismo con arreglo a la Ley. Este delito se sancionará con prisión de cinco a quince años. En los casos de habitualidad o reincidencia, las sanciones establecidas en este artículo se duplicarán. Para los efectos de este artículo y el siguiente, el robo de ganado mayor quedará configurado con el apoderamiento de uno o más semovientes. Adicionalmente se impondrá como sanción, el decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito.	DEROGADO
Artículo 340.- Comete el delito de robo de ganado menor, quien se apodere de ganado ajeno asnar, porcino, o de cualquier otra de las clases no previstas en el artículo anterior, sin derecho o sin consentimiento de la persona que pueda disponer del mismo con arreglo a la Ley. Este delito se sancionará con prisión de uno a seis años.	DEROGADO

Artículo 340 Bis.- Se equipara al delito de robo de ganado mayor, y se sancionarán como tal los actos siguientes: I.- Expedir documentación que acredite la propiedad de animales producto de robo a favor de persona distinta de quien legalmente pueda disponer de ellos, autorice o permita su movilización, a sabiendas de su ilegal procedencia; II.- Marcar o señalar animales ajenos, aunque éstos se encuentren en propiedad privada; III.- Sacrificar intencionalmente ganado ajeno con el fin de obtener un beneficio, sin consentimiento de su propietario; IV.- Autorizar en rastro oficial o en cualquier otro lugar de matanza, el sacrificio de ganado robado, a sabiendas de esta circunstancia; V.- Alterar o eliminar las marcas de animales vivos, contramarcas o contraseñar sin derecho para ello; VI.- Adquirir o negociar ganado ajeno, sin consentimiento de su propietario, producto de un robo a sabiendas de su ilegal procedencia; VII.- Comerciar con pieles, carnes u otros derivados de ganado robado; VIII.- Transportar ganado, pieles, carnes u otros derivados a sabiendas de que se trata de producto de robo de ganado, y	DEROGADO
--	-----------------



IX.- Proteger dolosamente ganado robado con documentación falsa.	
Artículo 340 Ter.- Además de las sanciones previstas en los artículos que preceden, se aplicará de 6 meses a 2 años de prisión al responsable del delito de robo de ganado mayor, cuando: I.- Se cometa aprovechando alguna relación de trabajo o confianza del activo con el pasivo; II.- Se ejecute por empleado, administrador o encargado de rastro o lugar de matanza, que tenga conocimiento de que se trata de animales robados; III.- Se cometa por dos o más personas organizadas para delinquir; IV.- Se ejecute con violencia física o moral en las personas ya sea al momento perpetrarse el hecho o después de consumado para lograr la fuga o defender el producto; V.- Sea perpetrado por ganaderos inscritos o personas que tengan intereses o vínculos con cualquier unión o asociación ganadera; VI.- Se ejecute con arma de fuego, aun cuando no se haga uso de ella, y VII.- Se ejecute por persona o personas que fueren o simulen ser miembros de algún cuerpo de seguridad pública o de	DEROGADO



alguna otra autoridad de algún orden de gobierno.	
Artículo 341.- El robo de aves de corral se sancionará con prisión de tres meses a un año y de veinte a cincuenta días multa. En caso de reincidencia o habitualidad la sanción será de uno a cinco años de prisión.	DEROGADO
Artículo 342.- Las mismas sanciones que para el robo de diferentes especies de ganado establecen los dos artículos anteriores se aplicarán a quien, siendo administrador o encargado de algún rastro o lugar de matanza, permita el sacrificio de ganado robado.	DEROGADO
Artículo 343.- Al servidor público que participe en el robo de ganado, sea mayor o menor, o de aves de corral, además de las penas previstas en los artículos anteriores, se le impondrá destitución e inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público de uno a cinco años	DEROGADO
Artículo 344.- El infractor quedará exonerado de toda sanción en los casos siguientes: I.- Cuando sin engaños ni medios violentos, se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus imperiosas necesidades personales o familiares del momento, y II.- Cuando el valor de lo robado no rebase de diez unidades de medida y actualización, sea restituido por el	DEROGADO



responsable espontáneamente y pague este todos los daños y perjuicios, siempre que no se haya ejecutado el robo por medio de violencia.	
	345.... 346....
Artículo 347.- Se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 333 y hasta en una mitad más a quien, después de haberse ejecutado el robo sin haber participado en el mismo y a sabiendas: I.- Legalice siendo autoridad o intervenga en la legalización de documentos confeccionados para acreditar la propiedad de cualquier bien robado. Asimismo, se inhabilitará a las mencionadas autoridades para el desempeño de sus funciones de uno a cinco años; II.- Ostente la propiedad de cualquier bien robado con documentación alterada o que corresponda a otro bien; III.- Transporte cualquier bien robado, y IV.- Comercie total o parcialmente cualquier bien robado. En caso de tratarse de robo de ganado, sea mayor o menor, o de aves de corral, las conductas a que se refiere este artículo, se sancionarán hasta en una mitad más de las establecidas en los artículos 339, 340 y 341.	Artículo 347.- Se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 333 y hasta en una mitad más a quien, después de haberse ejecutado el robo sin haber participado en el mismo y a sabiendas: I.- Legalice siendo autoridad o intervenga en la legalización de documentos confeccionados para acreditar la propiedad de cualquier bien robado. Asimismo, se inhabilitará a las mencionadas autoridades para el desempeño de sus funciones de uno a cinco años; II.- Ostente la propiedad de cualquier bien robado con documentación alterada o que corresponda a otro bien; III.- Transporte cualquier bien robado, y IV.- Comercie total o parcialmente cualquier bien robado. En caso de tratarse de abigeato, sea mayor o menor, o de aves de corral, las conductas a que se refiere este artículo se sancionarán hasta en una mitad más de las establecidas en los artículos 347 Bis, 347 Ter y 347 Quater.
	CAPÍTULO VII BIS



	ABIGEATO
	Artículo 347 Bis.- Comete el delito de Abigeato mayor, quien se apodere de ganado ajeno vacuno, caballar o mular, sin derecho o sin consentimiento de la persona que pueda disponer del mismo con arreglo a la Ley. Este delito se sancionará con prisión de cinco a quince años. En los casos de habitualidad o reincidencia, las sanciones establecidas en este artículo se duplicarán. Para los efectos de este artículo y el siguiente, el Abigeato mayor quedará configurado con el apoderamiento de uno o más semovientes. Adicionalmente se impondrá como sanción, el decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito. Serán considerados, inclusive como instrumentos del delito de abigeato, las cabalgaduras de que se sirvan los abigeos para arrear el ganado y los vehículos en que se realice su transporte o el de sus productos, así como lo demás objetos que sirvan para la comisión del delito.
	347 ter. Comete el delito de abigeato menor, quien se apodere de ganado ajeno asnar, porcino, o de cualquier otra de las clases no previstas en el artículo anterior, sin derecho o sin consentimiento de la persona que pueda disponer del mismo con arreglo a la Ley. Este delito se sancionará con prisión de uno a seis años.



	Artículo 347 Quater.- Se equipara al delito de abigeato mayor, y se sancionarán como tal los actos siguientes: I.- Expedir documentación que acredite la propiedad de animales producto de robo a favor de persona distinta de quien legalmente pueda disponer de ellos, autorice o permita su movilización, a sabiendas de su ilegal procedencia; II.- Marcar o señalar animales ajenos, aunque éstos se encuentren en propiedad privada; III.- Sacrificar intencionalmente ganado ajeno con el fin de obtener un beneficio, sin consentimiento de su propietario; IV.- Autorizar en rastro oficial o en cualquier otro lugar de matanza, el sacrificio de ganado robado, a sabiendas de esta circunstancia; V.- Al que se apodere de una o más cabezas de ganado propio, que se halle en poder de otro, en virtud de una relación contractual o por mandato de autoridad.
--	---



	VI.- Aportar recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo. VII.- Posesión de cosa o ganado robado en bodega o lugar cerrado. Se posea en bodega o lugar cerrado una cosa robada con modalidad agravante o especialmente agravante; o una o más cabezas de ganado u objeto de abigeato; o sus vestigios identificables; VIII.- Posesión de cosa o ganado robado en lugar destinado para su modificación, venta o transmisión. Se posea en lugar destinado para su modificación, venta o transmisión, en partes o en su integridad, una cosa robada con modalidad agravante o una o más cabezas de ganado objeto de abigeato o de sus vestigios identificables; IX.- Adquirir o negociar ganado ajeno, sin consentimiento de su propietario, producto de un robo a sabiendas de su ilegal procedencia;
--	---



	X.- Comerciar con pieles, carnes u otros derivados de ganado robado; XI.- Extraer sin consentimiento de quien legalmente pueda realizarlo, los dispositivos electrónicos de identificación del ganado, así como duplicar, alterar o modificar los componentes de dichos dispositivos; XII.- Transportar ganado, pieles, carnes u otros derivados a sabiendas de que se trata de producto de robo de ganado, y XIII.- Proteger dolosamente ganado robado con documentación falsa.
	Artículo 347 Quinquies.- Además de las sanciones previstas en los artículos que preceden, se aplicará de 6 meses a 2 años de prisión al responsable del delito de abigeato mayor, cuando: I.- Se cometa aprovechando alguna relación de trabajo o confianza del activo con el pasivo; II.- Se ejecute por empleado, administrador o encargado de rastro o lugar de matanza, que tenga conocimiento de que se trata de animales robados;



	III.- Se cometa en perjuicio de pequeños propietarios; IV.- Cuando la sustracción de ganado implique su traslado a otros Estados de la República V.- Se cometa por dos o más personas organizadas para delinquir; VI.- Se ejecute con violencia física o moral en las personas ya sea al momento perpetrarse el hecho o después de consumado para lograr la fuga o defender el producto; VII.- Se cometa, dañando cercos, cortando alambre, destruyendo o arrancando postes, cadenas o cerrojos. VIII.- Sea perpetrado por ganaderos inscritos o personas que tengan intereses o vínculos con cualquier unión o asociación ganadera; IX.- Se cometa aprovechando la falta de vigilancia sobre las cabezas de ganado objeto del apoderamiento. X.- Se cometa aprovechando la vulnerabilidad de uno o más personas.
--	---



	XI.- Sea cometido aprovechando situaciones d emergencia, desastre, situación climatológica, disturbios civiles o desorden público. XII.- Se realice por funcionario público que, debiendo fiscalizar el cumplimiento de las normas de comercialización de ganado, productos y subproductos de origen animal, omitiere inspeccionar conforme los reglamentos a su cargo, establecimientos tales como mercados,, ferias y remates de animales, rastros, frigoríficos, u otros establecimientos o locales afines con la elaboración, manipulación, transformación o comercialización de productos de origen animal y vehículos de transporte de haciendas o ranchos de producto y subproductos de ese origen. XIII.- Se ejecute con arma de fuego, aun cuando no se haga uso de ella, y XIV.- Se ejecute por persona o personas que fueren o simulen ser miembros de algún cuerpo de seguridad pública o de alguna otra
--	--



	autoridad de algún orden de gobierno.
	Artículo 347 Sexties.- El robo de aves de corral se sancionará con prisión de tres meses a un año y de veinte a cincuenta días multa. En caso de reincidencia o habitualidad la sanción será de uno a cinco años de prisión.
	Artículo 347 Septies.- Las mismas sanciones que para el robo de diferentes especies animales establecen los dos artículos anteriores se aplicarán a quien, siendo administrador o encargado de algún rastro o lugar de matanza, permita el sacrificio de animales robados.
	Artículo 347 Octies.- Al servidor público que participe en el robo de ganado, sea mayor o menor, o de aves de corral, además de las penas previstas en los artículos anteriores, se le impondrá destitución e inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público de uno a cinco años.
	Artículo 347 Nonies. - Cuando se trate de ganado que sea pie de cría o sementales en producción para el mejoramiento genético, se aumentarán las penas hasta una tercera parte, según corresponda
	Artículo 347 Decies. - Al que use para los fines que están destinados las señales, marcas o fierros de ganado registrados a nombre de un tercero, sin consentimiento de éste, se le impondrá la sanción de uno



	a dos años de prisión y multa de treinta a cuarenta días salario, con independencia de las sanciones que le correspondan por el delito que cometa.
	Artículo 347 Undecies. - El infractor quedará exonerado de toda sanción en los casos siguientes: I.- Cuando sin engaños ni medios violentos, se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus imperiosas necesidades personales o familiares del momento, y II.- Cuando el valor de lo robado no rebase de diez unidades de medida y actualización, sea restituido por el responsable espontáneamente y pague este todos los daños y perjuicios, siempre que no se haya ejecutado el robo por medio de violencia.
	Artículo 347 Duodecies. - Sólo se perseguirá por querrela el robo de ganado o abigeato que cometa un ascendiente contra su descendiente; por este contra aquél; o por un cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado contra el otro. Se procederá de igual forma, cuando el robo o abigeato se cometa por el suegro contra su yerno o nuera; por éstos contra aquél; por un padrastro contra su hijastro



	o viceversa; entre hermanos; o entre adoptante y adoptado. Se procederá de oficio contra los demás autores o partícipes que intervengan
--	---

En consecuencia, se propone reformar el Código Penal para el Estado de Yucatán, con el objetivo de tipificar el abigeato como delito autónomo y adecuar el marco normativo para proteger la actividad agropecuaria y el patrimonio de las personas dedicadas a esta labor.

Es importante y necesario frenar este delito, ya que el robo de ganado contabiliza pérdidas millonarias para los productores del campo, debido a su éxito, se ha vuelto una práctica común en diversos municipios y regiones de nuestro Estado, se presenta en diversas modalidades, va desde los robos solitarios hasta la práctica cotidiana empleada por el crimen organizado, siendo los caballos, las vacas, los borregos y los becerros los principales animales robados, y las pérdidas para los criadores son contabilizadas en varios miles de pesos.

Los ganaderos del Estado, consideran que este delito ha crecido notablemente y que muchas víctimas de éste no lo denuncian, en buena medida por el grado de impunidad, corrupción y debilidad de las leyes para castigar este delito.

Atribuyen este factor al crecimiento de la delincuencia organizada. Pero también creen que en la mayoría de los casos se trata de delincuentes comunes y ocasionales que aprovechan el clima de impunidad que ha prevalecido en el Estado para cometer este ilícito.

El sector agropecuario en Yucatán es considerado un tema de prioridad; el problema del campo es de todos y la suma de voluntades y acciones pueden lograr que se le dé la verdadera importancia a la producción agropecuaria y sus cadenas de valor. En este sentido existe la urgencia de que se frene ésta conducta delictiva, toda vez que atenta directamente contra el patrimonio de los ganaderos del Estado, dejándolos en muchas ocasiones sin medios para trabajar y por ende en precarias condiciones de subsistencia.

En merito de lo anterior y dentro de las facultades que la Constitución y la Ley nos reconoce, presento a nombre de los diputados de la cuarta transformación integridad por la Fracción Parlamentaria de morena, El Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México la presente iniciativa con proyecto de Decreto:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 13; SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 339; 340; 340 BIS; 340 TER; 341; 342; 343 Y 344; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 347; SE CREA UN JUEVO CAPÍTULO VII BIS DEL TITULO DÉCIMO NOVENO LIBRO SEGUNDO DENOMINADO ABIGEATO, SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 347 BIS; 347 TER; 347 QUATER; 347 QUINQUIES; 347 SEXTIES; 347 SEPTIES; 347 OCTIES; 347 NONIES; 347 DECIES; 347 UNDECIES; Y 347 347 DUODECIES, TODOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

CAPÍTULO III Delitos Graves

Artículo 13. Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves los siguientes: contra el orden constitucional, previsto por el artículo 137; rebelión, previsto por el artículo 139; evasión de presos, previsto por el artículo 153; corrupción de menores e incapaces, previsto por el artículo 208; trata de menores, previsto por el artículo 210; pornografía infantil, previsto por el artículo 211; incesto, previsto por el artículo 227; allanamiento de morada con violencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 236; asalto, previsto por los artículos 237, 239 y 240; privación ilegal de la libertad, previsto por los artículos 241 fracción I y 242; tortura, previsto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; falsificación de documentos, previsto en el artículo 284-bis; abuso sexual previsto en los artículos 309 y 310; violación, previsto por el artículo 313; violación equiparada, definido por el artículo 315; robo calificado previsto en la fracción I del artículo 335, independientemente del importe de lo robado; así como en las demás fracciones del mismo artículo cuando el importe sea el establecido en las fracciones III o IV del numeral 333; robo con violencia previsto en el artículo 330, en relación

con el 336; robo relacionado con vehículo automotor, previsto en el artículo 338, fracciones I, II, IV y VI; **abigeato mayor, previsto por el artículo 347 Bis, a partir de dos piezas; abigeato menor, previsto por el artículo 347 Ter**, cuando el importe de lo robado sea el establecido en la fracción IV del artículo 333; las conductas previstas en el artículo **347**; daño en propiedad ajena por incendio o explosión previsto por los artículos 348 y 349; lesiones, previsto por los artículos 360, 361, 362 y 363; homicidio doloso, previsto por el artículo 368, en relación con el 372, 378, 384 y 385; homicidio en razón del parentesco o relación, previsto en el artículo 394, y feminicidio, previsto en el artículo 394 Quinquies.

A quienes se atribuya haber cometido algún delito grave de los señalados en el párrafo anterior, no tendrán derecho a la libertad provisional bajo caución, a que hace referencia el Código de Procedimientos en Materia Penal.

CAPÍTULO VII

Robo

ARTÍCULO 339.- DEROGADO

ARTÍCULO 340.- DEROGADO

ARTÍCULO 340 BIS.- DEROGADO

ARTÍCULO 340 TER.- DEROGADO

ARTÍCULO 341.- DEROGADO

ARTÍCULO 342.- DEROGADO

ARTÍCULO 343.- DEROGADO

ARTÍCULO 344.- DEROGADO

345. (...)

346. (...)

Artículo 347.- Se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 333 y hasta en una mitad más a quien, después de haberse ejecutado el robo sin haber participado en el mismo y a sabiendas:

- V.-** Legalice siendo autoridad o intervenga en la legalización de documentos confeccionados para acreditar la propiedad de cualquier bien robado.

Asimismo, se inhabilitará a las mencionadas autoridades para el desempeño de sus funciones de uno a cinco años;

- VI.-** Ostente la propiedad de cualquier bien robado con documentación alterada o que corresponda a otro bien;
- VII.-** Transporte cualquier bien robado, y
- III.-** Comercie total o parcialmente cualquier bien robado.

En caso de tratarse de **abigeato**, sea mayor o menor, o de aves de corral, las conductas a que se refiere este artículo se sancionarán hasta en una mitad más de las establecidas en los artículos **347 Bis, 347 Ter y 347 Quater**.

CAPÍTULO VII BIS ABIGEATO

Artículo 347 Bis.- Comete el delito de Abigeato mayor, quien se apodere de ganado ajeno vacuno, caballar o mular, sin derecho o sin consentimiento de la persona que pueda disponer del mismo con arreglo a la Ley. Este delito se sancionará con prisión de cinco a quince años. En los casos de habitualidad o reincidencia, las sanciones establecidas en este artículo se duplicarán. Para los efectos de este artículo y el siguiente, el Abigeato mayor quedará configurado con el apoderamiento de uno o más semovientes.

Adicionalmente se impondrá como sanción, el decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito.

Serán considerados, inclusive como instrumentos del delito de abigeato, las cabalgaduras de que se sirvan los abigeos para arrear el ganado y los vehículos en que se realice su transporte o el de sus productos, así como lo demás objetos que sirvan para la comisión del delito.

347 ter. Comete el delito de abigeato menor, quien se apodere de ganado ajeno asnar, porcino, o de cualquier otra de las clases no previstas en el artículo anterior, sin derecho o sin consentimiento de la persona que pueda disponer del mismo con arreglo a la Ley. Este delito se sancionará con prisión de uno a seis años.

Artículo 347 Quater.- Se equipara al delito de abigeato mayor, y se sancionarán como tal los actos siguientes:

- XIV.-** Expedir documentación que acredite la propiedad de animales producto de robo a favor de persona distinta de quien legalmente pueda disponer de ellos, autorice o permita su movilización, a sabiendas de su ilegal procedencia;
- XV.-** Marcar o señalar animales ajenos, aunque éstos se encuentren en propiedad privada;
- XVI.-** Sacrificar intencionalmente ganado ajeno con el fin de obtener un beneficio, sin consentimiento de su propietario;
- XVII.-** Autorizar en rastro oficial o en cualquier otro lugar de matanza, el sacrificio de ganado robado, a sabiendas de esta circunstancia;
- XVIII.-** Al que se apodere de una o más cabezas de ganado propio, que se halle en poder de otro, en virtud de una relación contractual o por mandato de autoridad.
- XIX.-** Aportar recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo.
- XX.-** Posesión de cosa o ganado robado en bodega o lugar cerrado. Se posea en bodega o lugar cerrado una cosa robada con modalidad agravante o especialmente agravante; o una o más cabezas de ganado u objeto de abigeato; o sus vestigios identificables;
- XXI.-** Posesión de cosa o ganado robado en lugar destinado para su modificación, venta o transmisión. Se posea en lugar destinado para su modificación, venta o transmisión, en partes o en su integridad, una cosa robada con modalidad agravante o una o más cabezas de ganado objeto de abigeato o de sus vestigios identificables;
- XXII.-** Adquirir o negociar ganado ajeno, sin consentimiento de su propietario, producto de un robo a sabiendas de su ilegal procedencia;

- XXIII.-** Comerciar con pieles, carnes u otros derivados de ganado robado;
- XXIV.-** Extraer sin consentimiento de quien legalmente pueda realizarlo, los dispositivos electrónicos de identificación del ganado, así como duplicar, alterar o modificar los componentes de dichos dispositivos;
- XXV.-** Transportar ganado, pieles, carnes u otros derivados a sabiendas de que se trata de producto de robo de ganado, y
- XXVI.-** Proteger dolosamente ganado robado con documentación falsa.

Artículo 347 Quinquies.- Además de las sanciones previstas en los artículos que preceden, se aplicará de 6 meses a 2 años de prisión al responsable del delito de abigeato mayor, cuando:

- XV.-** Se cometa aprovechando alguna relación de trabajo o confianza del activo con el pasivo;
- XVI.-** Se ejecute por empleado, administrador o encargado de rastro o lugar de matanza, que tenga conocimiento de que se trata de animales robados;
- XVII.-** Se cometa en perjuicio de pequeños propietarios;
- XVIII.-** Cuando la sustracción de ganado implique su traslado a otros Estados de la República
- XIX.-** Se cometa por dos o más personas organizadas para delinquir;
- XX.-** Se ejecute con violencia física o moral en las personas ya sea al momento perpetrarse el hecho o después de consumado para lograr la fuga o defender el producto;
- XXI.-** Se cometa, dañando cercos, cortando alambre, destruyendo o arrancando postes, cadenas o cerrojos.
- XXII.-** Sea perpetrado por ganaderos inscritos o personas que tengan intereses o vínculos con cualquier unión o asociación ganadera;

- XXIII.-** Se cometa aprovechando la falta de vigilancia sobre las cabezas de ganado objeto del apoderamiento.
- XXIV.-** Se cometa aprovechando la vulnerabilidad de uno o más personas.
- XXV.-** Sea cometido aprovechando situaciones d emergencia, desastre, situación climatológica, disturbios civiles o desorden público.
- XXVI.-** Se realice por funcionario público que, debiendo fiscalizar el cumplimiento de las normas de comercialización de ganado, productos y subproductos de origen animal, omitiere inspeccionar conforme los reglamentos a su cargo, establecimientos tales como mercados,, ferias y remates de animales, rastros, frigoríficos, u otros establecimientos o locales afines con la elaboración, manipulación, transformación o comercialización de productos de origen animal y vehículos de transporte de haciendas o ranchos de producto y subproductos de ese origen.
- XXVII.-** Se ejecute con arma de fuego, aun cuando no se haga uso de ella, y
- XXVIII.-** Se ejecute por persona o personas que fueren o simulen ser miembros de algún cuerpo de seguridad pública o de alguna otra autoridad de algún orden de gobierno.

Artículo 347 Sexties.- El robo de aves de corral se sancionará con prisión de tres meses a un año y de veinte a cincuenta días multa.

En caso de reincidencia o habitualidad la sanción será de uno a cinco años de prisión.

Artículo 347 Septies.- Las mismas sanciones que para el robo de diferentes especies animales establecen los dos artículos anteriores se aplicarán a quien, siendo administrador o encargado de algún rastro o lugar de matanza, permita el sacrificio de animales robados.

Artículo 347 Octies.- Al servidor público que participe en el robo de ganado, sea mayor o menor, o de aves de corral, además de las penas previstas en los artículos anteriores, se le impondrá destitución e inhabilitación para desempeñar un

empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público de uno a cinco años.

Artículo 347 Nonies. - Cuando se trate de ganado que sea pie de cría o sementales en producción para el mejoramiento genético, se aumentarán las penas hasta una tercera parte, según corresponda

Artículo 347 Decies. - Al que use para los fines que están destinados las señales, marcas o fierros de ganado registrados a nombre de un tercero, sin consentimiento de éste, se le impondrá la sanción de uno a dos años de prisión y multa de treinta a cuarenta días salario, con independencia de las sanciones que le correspondan por el delito que cometa.

Artículo 347 Undecies. - El infractor quedará exonerado de toda sanción en los casos siguientes:

- III.-** Cuando sin engaños ni medios violentos, se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus imperiosas necesidades personales o familiares del momento, y
- IV.-** Cuando el valor de lo robado no rebase de diez unidades de medida y actualización, sea restituido por el responsable espontáneamente y pague este todos los daños y perjuicios, siempre que no se haya ejecutado el robo por medio de violencia.

Artículo 347 Duodecies. - Sólo se perseguirá por querrela el robo de ganado o abigeato que cometa un ascendiente contra su descendiente; por este contra aquél; o por un cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado contra el otro.

Se procederá de igual forma, cuando el robo o abigeato se cometa por el suegro contra su yerno o nuera; por éstos contra aquél; por un padrastro contra su hijastro o viceversa; entre hermanos; o entre adoptante y adoptado.

Se procederá de oficio contra los demás autores o partícipes que intervengan



TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Los procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

TERCERO.- En los procesos iniciados en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias, el Ministerio Público del Estado las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte.

Dado en el salón de plenos del Poder legislativo del estado de Yucatán el primer día del mes de octubre del año 2025.

ATENTAMENTE

DIPUTADO WILMER MONFORTE MÁRFIL
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DE MORENA



**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE YUCATÁN**

LXIV Legislatura 2024-2027

morena
La esperanza de México

**DIP. FRANCISCO ROSAS
VILLAVICENCIO
DE LA REPRESENTACIÓN
LEGISLATIVA DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**DIP. HARRY GERARDO RODRÍGUEZ
BOTELLO FIERRO
DE LA REPRESENTACIÓN
LEGISLATIVA DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA
DEL PARTIDO POLÍTICO DE MORENA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE YUCATÁN.**



Neyda Aracelly Pat Dzul

DIP. NEYDA ARACELLY PAT DZUL
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA

Claudia Estefanía Baeza Martínez

DIP. CLAUDIA ESTEFANIA BAEZA
MARTÍNEZ
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA

Daniel Enrique González Quintal

DIP. DANIEL ENRIQUE
GONZÁLEZ QUINTAL
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA

Naomi Raquel Peniche López

DIP. NAOMI RAQUEL PENICHE
LÓPEZ INTEGRANTE DE LA
FRACCIÓN LEGISLATIVA DE
MORENA



**DIP. CLARA PAOLA ROSALES
MONTIEL**
**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA**

**DIP. JOSÉ JULIÁN BUSTILLOS
MEDINA**
**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA**

DIP. BAYARDO OJEDA MARRUFO
**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA**

**DIP. SAMUEL DE JESÚS LIZAMA
GASCA**
**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA**



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE YUCATÁN

LXIV Legislatura 2024-2027

morena
La esperanza de México

DIP. ALBA CRISTINA COB
CORTÉS Integrante de la Fracción
Legislativa de MORENA

DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS
MENA
Integrante de la Fracción
Legislativa de MORENA

DIP. RAFAEL GERMÁN QUINTAL
MEDINA
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA

DIP. MARÍA ESTHER MAGADÁN
ALONZO
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE YUCATÁN

LXIV Legislatura

2024-2027

morena
La esperanza de México

**DIP. ERIC EDGARDO QUIJANO
GONZÁLEZ**
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA

**DIP. MARIBEL DEL ROSARIO
CHUC AYALA**
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA

DIP. WILBER DZUL CANUL
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA

**DIP. AYDÉ VERÓNICA INTERIÁN
ARGUELLO, INTEGRANTE DE LA
FRACCIÓN LEGISLATIVA DE
MORENA**